

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado resuelve la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el defensor de la sentenciada LUZ ZENITH LINDARTE PÉREZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2010-00059.

CONSIDERACIONES

1. El defensor de la sentenciada LUZ ZENITH LINDARTE PÉREZ radica memorial mediante el cual pide se acumulen las sentencias proferidas en su contra identificadas con los radicados 68001-6000-159-2010-00059 y 68001-6000-000-2018-00076.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos –como la multa y la prisión–.
- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.
- Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.
- Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se

pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena" (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).

2. En el caso concreto se conoce que contra LUZ ZENITH LINDARTE PÉREZ se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación pretende:

i) La proferida el 28 de abril de 2014 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, mediante la cual se impuso una pena de setenta (70) meses de prisión y multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 5 de enero de 2010. **Se encuentra privada de la libertad por este proceso desde el 13 de abril de 2018 -cuenta con un lapso de detención anterior que data del 5 de enero de 2010 al 6 de enero de 2011- y vigilada por este Juzgado.** Radicado 68001-6000-159-2010-00059.

ii) El fallo emitido el 17 de septiembre de 2018 por el Juzgado Once Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga como coautora del delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, a la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Le fueron negados los subrogados penales. **Hechos ocurridos el 18 de diciembre de 2017.** La vigilancia de la condena la ejerce el Juzgado Primero homólogo. Radicado 68001-6000-000-2018-00076.

3. De cara al análisis de los requisitos legales enunciados, se observa que no se reúnen los requisitos para acumular las penas impuestas, pues se aprecia que LUZ ZENITH LINDARTE PÉREZ cometió los hechos punibles objeto de la segunda sentencia [18 de diciembre de 2017] luego de haberse emitido sentencia condenatoria en el proceso que vigila este Juzgado [28 de abril de 2014].

Por ende, aplica la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que no pueden acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia, evitando así que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

En consecuencia, no hay lugar a la acumulación pretendida, por lo que se dispone efectuar la devolución del expediente al Juzgado Primero homólogo, para que se continúe allí con la vigilancia de pena dentro del proceso CUI 68001-6000-000-2018-00076.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la petición de acumulación jurídica de penas elevada por el defensor de la condenada **LUZ ZENITH LINDARTE PÉREZ**, respecto de las sentencias proferidas en los procesos radicados 68001-6000-000-2018-00076 y 68001-6000-159-2010-00059 y

SEGUNDO. - Efectúese la devolución del expediente al Juzgado Primero homólogo, para que se continúe allí con la vigilancia de pena dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2018-00076.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDOZ RAMÍREZ
JUEZ